

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).-

Verbal de Incumplimiento de Contrato de:
IAN DE JESÚS BECHARA CUESTA y RAÚL ALEXANDER
COLMENARES VELÁSQUEZ contra ESMERALDA NUBIA GONZÁLEZ
y BETSY JULIETH GONZÁLEZ PINTO.

Radicado: 110013103 009 2023 00341 00.

Secuencia de Radicación 23971 28/08/2023 Hora: 10:00 a.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 29/08/2023

SE INADMITE la anterior *demanda*, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., discriminando en forma detallada el juramento estimatorio: el valor pretendido, fórmulas para llegar a dicho estimado, fechas, monto-detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo de dicho rubro.

Por demás, téngase en cuenta que “*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*” (inciso final del artículo 206 ibídem).

Segundo: Atendiendo lo plasmado en el precitado numeral, determínese en el libelo, la cuantía del asunto, esto es, indicando de manera expresa.

Tercero: Proceda conforme lo indica el núm. 2, art. 88 C.G.P., proponiendo las pretensiones como principales y subsidiarias, así como declarativas y condenatorias, aclarando y ampliando los supuestos facticos que dan fundamento al incumplimiento contractual de las demandadas, que dan fundamento a la acción civil invocada, así como los presupuestos configurativos de ésta, con precisión, qué condenas se pretenden sobre el contrato de cesión y su OTRO SÍ de fecha 29 de noviembre de 2022, allegados con la demanda, atendiendo a las reglas de la ley sustancial sobre cumplimiento y resolución de los contratos, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el núm. 4, art. 82 C.G.P.

Cuarto: Indíquese con precisión y claridad, cuáles son los hechos que vinculan el incumplimiento de las demandadas frente a cada uno de los

demandantes, haciendo énfasis en los elementos de la responsabilidad contractual, especialmente, frente a cada uno de los OTRO SÍ celebrados (art. 82-5 del CGP).

Quinto: Intégrese el contradictorio, teniendo en cuenta que tratándose de derechos sociales debe intervenir en la causa la persona moral correspondiente. (Arts. 61 y ss del CGP)

Sexto: Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas de las demandadas corresponden a las utilizadas por ella para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten.

Séptimo: Atendiendo lo plasmado en el precitado numeral, de ser el caso, adecúese la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, verbi *gratia*, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, y el poder conferido.

Octavo: Indíquense el domicilio de las demandas, así como el de las demandantes, con ello cúmplase para todos los actores y convocados en la lid, lo dispuesto en el art. 82, n. 2, y 10 del C. G. del P. Con ello precise la competencia del juzgado para conocer del proceso.

Noveno: Alléguese el poder otorgado por los demandantes al apoderado judicial que acepta el mandato, en el que se faculte instaure la presente acción y en contra de la demandada ESMERALDA NUBIA GONZÁLEZ SALINAS, y la persona moral, si en cuenta se tiene que, en uno, hace referencia a un proceso “*ejecutivo*”, y en el otro, para que “*inicie hasta su terminación la cesión y venta de cuotas sociales*”, de modo que no se pueda confundir con otro (art. 74 del C.G.P.).

Décimo: Como quiera que no se requirió práctica de medida cautelar alguna, acredite el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y electrónicas del extremo demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

Decimo Primero: Acredite mediante documento idóneo lo consignado en los hechos 1.7 y 1.12 del libelo de la reforma demanda, dado que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLMENA

DE SEGURIDAD LTDA¹, aportado con la demanda, no se avizora tal evento.

NOTIFÍQUESE y CIUMLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

(T)

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e873764d8f6a33acb680d4e834411694722befd9b019d8df587ef872d82a754**

Documento generado en 28/11/2023 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pág. 18 a 21, Documento: "05ReformaDemanda".